



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00759088-GDEBA-SEOCEBA . MUNICIPALIDAD DE ENSENADA C/ EDELAP SA S/FACTURACIÓN

---

**VISTO** el Marco regulatorio de la actividad eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/2004), su Decreto Reglamentario N° 2479/2004, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3306/2019 y alcance 1, actuaciones en trámite digitalizadas por EX-2022-00759088-GDEBA-SEOCEBA y,

#### **CONSIDERANDO**

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo de fecha 09 de Mayo del año 2019 presentado ante este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA) por el Municipio de Ensenada, en su carácter de usuario del servicio eléctrico, como receptor de los servicios de distribución de energía eléctrica en las distintas dependencias públicas y en calidad de prestadores del servicio de luminarias públicas, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP SA);

Que conforme surge de las constancias agregadas en el orden 3 (fs. 2/54) el reclamo se origina a partir de controversias mantenidas en razón de supuestos errores en la facturación correspondiente al consumo por concepto de “alumbrado público sin medición” mediante la inclusión de luminarias cuyo consumo no correspondería ser abonado por el municipio, así como de consumos que serían facturados y percibidos simultáneamente mediante dos facturas distintas en un mismo periodo;

Que el Municipio acompaña al escrito la parte pertinente del expediente municipal 4033-98126/19 – fs. 5 a 21-, un archivo digital -identificado como Anexo II- remitido por EDELAP S.A. con el detalle de las luminarias que integran la facturación – fs. 23-; listados impresos de detalles que integran el archivo anterior en lo que concierne al Camino Vergara, Camino Rivadavia y Diagonal Domingo Mercante – fs. 24 a 42-, Plaza Belgrano – fs.43 a 46-, copia resumen de facturas de consumo remitidas y abonadas por la Municipalidad correspondientes al periodo 10/2018 -fs.47 a 49-, copia de factura del NIS que engloba el alumbrado público sin medición – fs. 50 a 52- y copia de factura del Palacio Municipal -fs. 53 a 54-;

Que, conforme surge de las constancias precedentes, el Municipio interpuso su reclamo ante la distribuidora, habiendo la Concesionaria emitido su respuesta, la cual luce agregada a fojas 13/14 (orden 3);

En respuesta a dicha nota, el municipio realiza su réplica a la distribuidora y sin haberse acreditado en estos obrados respuesta alguna por parte de la misma, se presenta con fecha 9/5/2019 solicitando la intervención de OCEBA (orden 3);

Que a orden 4 (fs. 55/56) se expide el Área de Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones, indicando cuales serían como mínimo los puntos discordantes objeto del reclamo y realizando un análisis de cada apartado en particular y señalando que: "a) ... en el consumo facturado por el NIS que engloba al alumbrado público por lámparas (sin medición), EDELAP incluye Camino Vergara, Camino Rivadavia y las del Domingo Mercante (diag.74) en el tramo entre la Autopista Buenos Aires – La Plata y Camino Alte. Brown. Esto no correspondería dado que los citados alumbrados de rutas provinciales deberían ser facturados al organismo provincial competente .... b) Se estaría duplicando la facturación por el consumo de las luminarias de la Plaza Belgrano. En el año 2017 se realizó una obra eléctrica en ese paseo con cambios de medidores, y según esta presentación el consumo de alumbrado público se facturaría en un NIS perteneciente al Palacio Municipal, a la vez que las lámparas serían incluidas en el NIS de alumbrado público sin medición. c) Similar al punto anterior, la municipalidad denuncia que se estaría duplicando la facturación por el consumo de las luminarias de la Rambla Ortiz de Rosas – Plaza Casa de la cultura. d) Otro punto resaltado por el municipio es el del sobreencendido. En el detalle de lámparas que se incluyen en la facturación sin medición (NIS 3505195) de noviembre de 2018 se incorpora tres veces ese ítem...";

Que, en ese mismo orden el área precitada, con el fin de poder auxiliar en la superación de la controversia, resume los lineamientos básicos que deben regular esta compensación entre el municipio y el concesionario del servicio de energía eléctrica, concluyendo que "es nuestra opinión que debería instarse a ambas partes para que agoten los recursos disponibles y acuerden los aspectos técnicos a los que hemos referido. Insistimos en que son ellos los que tienen las instalaciones y los conocimientos de los mismos para determinar por ejemplo la constitución del alumbrado público cuyo consumo no se mide";

Que, a orden 4 (fs. 57) obra copia de la nota n° 1121/19 de la Gerencia de Control de Concesiones en traslado otorgado a la distribuidora, poniendo a disposición lo actuado e instando a que, como medida preliminar tendiente a garantizar la sustanciación de un procedimiento eficaz de cuya tramitación pueda emerger una solución efectiva, equitativa y oportuna al conflicto suscitado, "en un plazo no mayor a 10 días se contacte con la Municipalidad, y se dispongan con todos los recursos disponibles por ambas partes, para lograr un canal de entendimiento que dé solución a estas cuestiones";

Que, ante dicha solicitud, debidamente notificada a EDELAP S.A. con fecha 06/06/19, la Distribuidora presentó con fecha 15/07/19 el pertinente informe, registrado bajo el trámite N° 2333/19 (orden 4 fs. 58/59);

Que, en lo sustancial, manifestó que, a los efectos de lograr un entendimiento con la Municipalidad de Ensenada, el día 03/12/19 organizaron una reunión con el municipio, en el cual se abordaron las cuestiones mencionadas por este organismo en la nota n° 1121/19;

Que realizando la distribuidora una serie de consideraciones previas respecto del parque de luminarias, semáforos y cámaras de seguridad instalados en vía pública, detalla los puntos abordados: a) inclusión en la facturación del alumbrado público de las luminarias de los caminos Rivadavia, Vergara, Mercante y Alte. Brown, proponiendo la realización de una reunión entre el Municipio, Vialidad provincial y la suscribiente; b)

Facturación alumbrado público plaza Belgrano, manifestando que el 5/07/2019 personal de la distribuidora realizó una inspección a efectos de verificar como es la conexión de la plaza, convocando al municipio a la misma; c) Facturación del alumbrado en rambla Ortiz de Rosas- Plaza Casa de la Cultura, indicando la resolución de este punto, por cuanto se retiró el consumo del NIS 3505195 -AP sin medición- y se factura por el de la rambla propiamente y, d) Incorporación y calculo por facturación del NIS 3505195 de los ítems “sobrecendido”, alegando que este punto se encuentra en evaluación por parte de la distribuidora conjuntamente con la Universidad nacional de La Matanza, razón por la cual este punto no pudo ser abordado en dicha reunión;

Que, mediante nota 1390/19 de fecha 16/07/2019 de la Gerencia de Control de Concesiones, concedió el traslado correspondiente del escrito presentado al Municipio de Ensenada (orden 4 fs. 60);

Que el municipio requirente realiza una nueva presentación con fecha 28/06/19 (orden 5 fs. 62) a través de la cual solicita a OCEBA que se disponga la rectificación, con efecto retroactivo, de la facturación del alumbrado público realizada por EDELAP SA en función de una correcta determinación del consumo, en base a que conforme lo señala “la misma no se ajusta a las pautas previstas en el marco regulatorio, toda vez que para la determinación de los consumos de alumbrado público viene considerándose una cantidad de horas uso distintas a la reconocidas para el cálculo de la tarifa, estimando en exceso los consumos de los equipos auxiliares y omitiendo considerar las lámparas que se mantienen fuera de servicio, que resultan imprescindibles a los efectos de estimar el consumo de este servicio lo más cercano al real contraviniendo lo establecido en el art 4 inc. b del reglamento de Suministro y conexión”;

Que la Municipalidad sostiene que la estimación del alumbrado público por parte de EDELAP S.A. se ha venido apoyando en una valoración insuficiente y errónea de las variables que inciden en la energía suministrada, sobre la base de facturación indebida del concepto de “sobre encendido” o encendido diurno y del apagado nocturno y el apartamiento en la cantidad de horas utilizadas para la determinación del cargo variable de la tarifa 1AP respecto del procedimiento determinado en el Subanexo 2 del contrato de concesión;

Que, como conclusión el municipio, solicita se ordene a EDELAP SA la rectificación retroactiva de la cantidad de horas de funcionamiento facturadas por su consumo de alumbrado público y por ende se ordene el reintegro de las sumas que fueran indebidamente facturadas sobre la base del principio “enriquecimiento sin causa” invocado por la peticionante, por cuanto la misma alega que “no ha mediado una causa fuente que legitime el traspaso patrimonial de las sumas percibidas en exceso”;

Que como prueba documental acompaña copia nota de la Municipalidad a EDELAP del 13/12/2018, copia nota de la Municipalidad a EDELAP del 11/01/2019, copia nota de la Municipalidad a EDELAP del 09/04/19, copia del Subanexo 2 del contrato de concesión nacional en lo referente a AP, Factura AP y detalle de luminarias por consumo Nov./2018 Factura AP y detalle de luminarias por consumo Abril./2017 Factura AP y detalle de luminarias por consumo Feb./2019, ultima factura EDELAP y detalle luminarias por consumo - mayo/2019 - (orden 5, f. 62);

Que a orden 6 (fs. 64) obra agregada la nota presentada por EDELAP SA de fecha 10/09/2019, informando que del resultado de la inspección realizada en Plaza Belgrano en forma conjunta con el municipio de Ensenada, se comprobó que “...desde la medición T3BT (NIS 3627487 T3BT MUNICIPALIDAD DE ENSENADA DON BOSCO N° 302) se alimenta el Palacio Municipal y el alumbrado de Plaza Belgrano. De la llave de corte principal, derivan seis circuitos con llaves térmicas tetrapolares y una de las mismas corresponde a la iluminación de la Plaza”, destacando que la subdistribucion se encuentra prohibida por el art. 2 inc. h del Reglamento de Suministro y concluyendo que, desde el mes de abril de 2019, EDELAP dejo de facturar la

Plaza Belgrano dentro del alumbrado público de la Municipalidad de Ensenada;

Que a orden 6 (fs. 64 vta.) la comuna se notifica de dicha presentación;

Que a orden 7 (fs. 66) obra acompañada una nueva presentación realizada por la Municipalidad de Ensenada, en relación a la nota N° 1390/19 de la Gerencia de Control de Concesiones, mediante la cual se ha operado el traslado de la respuesta brindada por la distribuidora de fecha 15/07/19;

Que, el municipio plantea las conclusiones arribadas a partir de la reunión conciliada entre las partes con fecha 03/07/2019, a efectos de dar tratamiento a los puntos requeridos por este organismo, mediante nota 1121/19;

Que en este orden, realizada una serie de consideraciones preliminares, el municipio señala que, respecto de la inclusión en la facturación del alumbrado público de las luminarias de los caminos Rivadavia, Vergara, Mercante y Alte. Brown, se encuentra pendiente una reunión entre las partes con la presencia de la Dirección de Vialidad provincial, sin perjuicio de lo cual destaca que EDELAP no ha aportado a la fecha documentación alguna que posibilite acreditar la existencia de instrumento alguno que obligue, o bien que implique aceptación por parte de la municipalidad de Ensenada, para tener a su cargo el parque lumínico y por lo tanto los consumos de las luminarias publicas correspondientes a los caminos mencionados;

Que, sobre el segundo de los puntos en controversia, "Facturación alumbrado público plaza Belgrano", argumenta que habiéndose verificado una doble imposición dado que esos consumos se computaban tanto en el NIS correspondiente al alumbrado público sin medición (NIS 3505195), como mediante del medidor n° 65009754 que responde al NIS 0-3627487-01 ubicado en el palacio municipal, "...EDELAP deberá reintegrar los importes percibidos indebidamente a este municipio";

Que idéntico reclamo presenta respecto a la facturación del alumbrado en rambla Ortiz de Rosas- Plaza Casa de la Cultura, entendiendo que consentida la doble facturación por parte de la distribuidora y operada su resolución, le corresponde proceder al reintegro de los importes indebidamente percibidos;

Que respecto a la discusión sostenida respecto de la incorporación y calculo por facturación del NIS 3505195 de los ítems "sobreencendido", el municipio reitera los extremos sostenidos en el reclamo presentado y que tramita agregado a las presentes actuaciones bajo expediente N° 2429-3360/19 alc. 1;

Que a dicha presentación acompaña copia de la nota presentada a EDELAP de fecha 04/04/2019 y recibida por dicha empresa el 19/04/2019, expediente municipal N° 98126/2019 (ANEXO I orden 7 fs. 70 a 76); copia acta de inspección del 5/07/2019 realizada entre las partes sobre los medidores que registran el consumo eléctrico del palacio municipal NIS N° 33711491 3627487 (ANEXO II orden 7 fs.77 y 78), copia intercambios de correos electrónicos entre las partes (ANEXO III orden 7 fs. 79 a 84)

Que a orden 7 (fs. 85) obra agregada nueva presentación realizada por el municipio de Ensenada, a fin de aportar nuevos elementos documentales en formato digital (orden 7, fs. 86/87 que hagan al mejor análisis de los puntos controvertidos, a saber: Expedientes de compensaciones correspondientes al año 2016 con detalle de los periodos 10,11 y 12 del citado año, expedientes de compensaciones correspondientes al año 2017 con detalle de los periodos 1 al 12 del citado año, expedientes de compensaciones correspondientes al año 2018 con detalle de los periodos 1 al 07 del citado año, expedientes de compensaciones correspondientes al año 2019 con detalle de los periodos 1 al 12 del citado año, y Convenio de Recaudación de Tasa de Alumbrado Público, con vigencia entre el 6 de marzo de 2017 y el 9 de diciembre de 2019;

Que con fecha 19/09/2019 se celebró en sede del organismo, una audiencia entre los representantes del municipio de Ensenada, la empresa distribuidora EDELAP SA y funcionarios de la Gerencia de Control de Concesiones y de la Dirección de Vialidad Provincial a fin de dar tratamiento a los puntos controvertidos en las actuaciones de marras (orden 8, fs. 92);

Que, al punto referido a la inclusión en la facturación del alumbrado público de las luminarias de los caminos Rivadavia, Vergara, Mercante y Alte. Brown, EDELAP S.A. solicitó un plazo de 15 días a efectos de poder aportar la documentación en caso de poseer algún registro respecto de los motivos por el cual se factura al municipio de Ensenada y no a VIALIDAD;

Que en relación a las facturaciones del alumbrado público plaza Belgrano y del alumbrado en rambla Ortiz de Rosas- Plaza Casa de la Cultura, manifiestan que "ambos están solucionados desde el punto de vista de la facturación ... quedando pendiente que la municipalidad realice la adecuación de la red en Plaza Belgrano, informando ello a la distribuidora", asimismo se indica que "la duplicidad reclamada por el municipio se debía a una obra interna de la Municipalidad no notificada...",

Que en cuanto al punto respecto de la incorporación y calculo por facturación del NIS 3505195 de los ítems "sobreencendido", en razón de lo tratado en el marco de la audiencia y la cantidad de horas utilizadas para su medición queda a consideración del Organismo emitir respuesta;

Que, por su parte, el representante del municipio, solicita que, vencido el plazo conferido, OCEBA se expida respecto a quien corresponde que se realice la facturación de los caminos provinciales hacia el futuro y evalúe los reintegros que deban realizarse; deja sentado que EDELAP S.A. no aportó documental respaldatoria sobre el cobro de las rutas provinciales al municipio y ratifica, en contraposición, a lo expresado por EDELAP S.A., lo expuesto en relación con los puntos detallados como b y c;

Que, el representante de Vialidad provincial, por su parte, solicitó igual plazo (15 días) a los efectos de realizar una presentación por escrito;

Que a orden 8 (fs. 93), con fecha 7 de octubre de 2019, EDELAP S.A. realizo una nueva presentación con relación a los puntos tratados en la audiencia del 19/09/2019, acompañando documental respaldatorio a los mismos;

Que en relación al Punto 1) Caminos Provinciales destacó que no obra en los registros de la Distribuidora que la Municipalidad de Ensenada hubiere realizado reclamos respecto a la facturación de los mismos o manifestado alguna disconformidad con su cobro, siendo el primer reclamo presentado ante esta Distribuidora el realizado a través de la nota de fecha 4 de abril de 2019;

Que, sin perjuicio de ello, respecto a la facturación de los Caminos Provinciales VERGARA, RIVADAVIA y DIAG 74 la distribuidora acompañó copia del Acta Acuerdo por el Mantenimiento del Alumbrado Público suscripta el 31 de diciembre de 2000 por la Distribuidora y el Municipio de Ensenada en donde en los puntos Punto 3.2) Tratamiento de la Deuda y en el Anexo IV Punto 3.2) se deja asentado que la Municipalidad de Ensenada abona los consumos de energía de los accesos a la ciudad de Ensenada a los efectos de no perjudicar a los vecinos y que comenzará las tratativas con Vialidad Provincial a fin de que este Organismo se haga cargo de los gastos;

Que la distribuidora destaca que es el propio Municipio quién acepta hacerse cargo de gestionar ante Vialidad Provincial para transferirle el pago de los caminos de Acceso a Ensenada, por lo que, al no tener reclamo u

observación en contrario al respecto, le siguió facturando conforme lo establecido en el Acta Acuerdo adjunta;

Que asimismo acompaña notas de fecha 19/08/2010 presentadas por Municipio de Ensenada mediante las cuales solicita a la distribuidora el alta de luminarias a facturar y la baja de antiguas luminarias para la Ruta Provincial 215 (Camino Vergara);

Que respecto del camino Almirante Brown, adjunta el detalle de las luminarias que se facturan a la Dirección de Vialidad provincial, indicando que las restantes son facturadas en el suministro de alumbrado público de la Municipalidad de Ensenada (NIS 3505195);

Que, acompaña como Anexo I: Acta Acuerdo, nota y detalle de las luminarias referidas (orden 8, fs. 97/107);

Que en cuanto al Punto 2) Plaza Belgrano, señala que existían dos NIS asociados a la misma, “el NIS 3511815 que hace referencia a PLAZA BELGRANO GARITA SERENO, el cual fue dado de alta en Agosto de 2001 y dado de baja en enero 2017 con consumos que no superaban los 50kwh/mes” y el “ El NIS 3554093 bajo el nombre "Plaza Belgrano", el cual fue dado de alta en marzo 2007 y dado de baja en enero de 2012, con consumos que durante ese periodo variaban entre los 3000 y 6000 kWh/mes. Si bien en NIS 3554093 se dio de baja en enero 2012, los consumos de Plaza Belgrano posteriores no se agregaron al NIS 3505195 (AP sin Medición) hasta abril de 2017;

Que la distribuidora continúa exponiendo que en enero 2017 se dio de alta el NIS 3627487 para la alimentación exclusiva del “Palacio Municipal” (TARIFA T3)” y que, no obstante, ello la Municipalidad de Ensenada habría ejecutado una obra interna, ya que desde dicho suministro TARIFA 3 del Palacio Municipal se alimentaba la Plaza Belgrano;

Que asimismo señala que la obra de alimentación del Palacio Municipal, fue ejecutada por la Municipalidad de Ensenada, sin intervención ni aprobación de EDELAP, información que era desconocida por la Distribuidora hasta la inspección realizada en conjunto con el municipio el día 5/07/2019;

Que, por lo expuesto, expresa que “Ante el desconocimiento de la obra interna ejecutada por la Municipalidad de Ensenada y dado que el NIS 3554093 (correspondiente a la Plaza Belgrano) se encontraba dado de baja, se procedió a la inclusión de los consumos de la Plaza Belgrano al NIS 3505195 (AP sin Medición)”;

Que, asimismo, reitera el pedido solicitado en el Acta de fecha 19/09/2019, en relación a que el Municipio, fundamentalmente por cuestiones de seguridad, normalice la obra interna ejecutada por su cuenta, sin autorización de EDELAP S.A.;

Que, señala que al recibir la nota del Municipio indicando tal inquietud, dejó de facturar a la Plaza Belgrano dentro del Alumbrado Público a partir de la facturación del mes de abril de 2019, circunstancia que fue notificada por la distribuidora por correo electrónico al Señor Carlos Iurada ([ciurada@gmail.com](mailto:ciurada@gmail.com));

Que señala que el otro NIS que se hace mención en las notas (NIS 3371491) con Medidor N° 26059 que corresponde al Palacio Municipal (T2) no registra consumo desde el abril de 2017;

Que, como Anexo 2, acompaña resultado de la inspección realizada en Plaza Belgrano y Cuadro de consumos NIS Plaza Belgrano (orden 8, 108/110);

Que al punto 3) Rambla Ortiz de Rosas, la distribuidora manifiesta que el suministro indicado por la Municipalidad (NIS 3561847) tiene consumo cero desde enero de 2019 y se encuentra sin medidor, el cual no

fue retirado por EDELAP;

Que, expresa que, en virtud de ello, se encuentra analizando la situación para verificar que es lo que se alimenta dicho suministro, en particular si incluiría el alumbrado público de la rambla o no, ya que él mismo está funcionando y no está el medidor desde donde se indica que se alimenta agregando que, sobre dicho suministro se detectó, en julio de 2018, una irregularidad labrándose el acta de comprobación correspondiente;

Que, adicionalmente menciona que verifican si la alimentación de la Rambla proviene del medidor -dado de alta en mayo de 2019- (NIS 3649350. Medidor 600010573) correspondiente a la plazoleta frente a la rambla (Dirección registrada Calle Jerez y Ortiz de Rosas, Plaza) y destaca que el medidor que actualmente se encuentra colocado (Medidor 600010573) fue cambiado recientemente, ya que el anterior se había quemado por exceso de potencia;

Que sin perjuicio de lo mencionado, expresa que el consumo calculado que se estaba incorporando en el suministro identificado con el NIS 3505195 (alumbrado público sin medición municipalidad de Ensenada) de la Rambla Ortiz de Rosas propiamente dicha es el siguiente: Julio de 2010 a noviembre de 2015: 26 lámparas HQI de 150W, diciembre de 2015 a marzo 2019; 15 lámparas led 93 w” y que, a partir de la nota presentada por la municipalidad, desde la facturación de abril de 2019 se excluyó el consumo de dicha rambla;

Que la distribuidora realiza un pormenorizado análisis sobre el relevamiento del parque lumínico realizado en 2017 (luminarias, semáforos y cámaras de seguridad), de donde surge un total de 10857 luminarias y 336 semáforos, los cuales le fueron notificados al municipio para su conformidad en los términos de lo acordado en la reunión sostenida con el municipio y a lo previsto en el art. 4° del “CONVENIO DE RECAUDACION DE TASA DE ALUMBRADO PUBLICO” vigente;

Que, asimismo, señala no haber recibido devolución alguna por parte del Municipio sobre el relevamiento realizado, aclarando también que durante ese periodo EDELAP no hizo ninguna modificación en la facturación de cantidad de luminarias de alumbrado público, aun cuando se contaba con una actualización de relevamientos que informaban un incremento de más 863 luminarias, de donde se concluía una diferencia de 983 luminarias y 216 semáforos;

Que, en conclusión, sobre este punto, EDELAP señala que recién en abril de 2019 a partir de un relevamiento enviado por la Municipalidad, se actualizó el parque de luminarias utilizado para la facturación del alumbrado público;

Que, asimismo, expresa que ante una consulta del Municipio respecto de si la facturación de Alumbrado público incluía las fuentes de alimentación del videocable local, EDELAP S.A. respondió negativamente, señalando que a la fecha tampoco se le factura dicho concepto;

Que, en cuanto a los semáforos, manifiesta que sin perjuicio que del detalle realizado por el Municipio en noviembre de 2018 se indicaban 719 semáforos y que del relevamiento realizado por EDELAP S.A. en el año 2017, arrojó como resultado la existencia de 336 semáforos, a la fecha se factura solo 120 lámparas semáforos, no habiendo recepcionado información adicional de la Municipalidad para la incorporación de ambos elementos (videocable y semáforos) a la facturación;

Que, como Anexo III, acompaña Cuadro resumen del relevamiento realizado en el año 2017, nota de la Municipalidad de fecha 4/4/2019, relevamiento del municipio noviembre de 2018 y detalle de facturación AP abril 2019 (orden 8, fs.111/118);

Que respecto a la solicitud por parte de la municipalidad de Ensenada para que se elimine la facturación del sobreencendido hasta que se considere la energía no consumida por el apagado nocturno, la distribuidora manifiesta que realiza relevamientos periódicos, cuyos valores se vieron incrementados paulatinamente hasta la intervención del municipio con la normalización del sobreencendido a fines de 2018 y durante los primeros meses de 2019;

Que, señala en lo que respecta a la facturación de dicho concepto que, desde abril de 2019, considerando la importante normalización realizada por el municipio, no lo incluyó en la facturación de Alumbrado Público señalando, asimismo, que EDELAP S.A. realizó en agosto de 2019 un nuevo relevamiento que arrojara un total de 746 luminarias detectadas sobreencendidas que fuera informado por correo al Municipio, adjunta como Anexo IV, copia de dicho correo (orden 8, fs. 119/120);

Que a orden 9 fs. 122 obra nota N° 2717/19 de la Gerencia de Control de Concesiones, mediante la cual se le solicita a la distribuidora corregir el procedimiento de facturación aplicado al alumbrado público de las rutas provinciales del distrito, debiendo en consecuencia excluir los mismos del NIS 3505195 - suministro que engloba todo el alumbrado público sin medición del citado municipio- e incorporarlos consiguientemente a los suministros de vialidad provincial para el alumbrado público sin medición;

Que en respuesta a la precitada nota, EDELAP ha solicitado la identificación y ubicación de las luminarias en cuestión, como así también la actualización de los datos correspondientes a los semáforos, cámaras de vigilancia y base de datos de las luminarias existentes a diciembre 2019, para la correcta facturación de los consumos no medidos al municipio (orden 9, fs. 123);

Que, a fin de otorgar una resolución definitiva al conflicto, la Gerencia de Control de Concesiones de OCEBA, convocó a una nueva audiencia conciliatoria, la que se llevó a cabo el día 21/10/2021 (orden 10, fs. 127);

Que en la misma se intercambiaron posturas sobre los cuatro temas en discusión, siguiendo el orden que desde el origen se asignara para el tratamiento: 1. Alumbrado en Caminos Provinciales. 2. Alumbrado en Plaza Belgrano. 3. Alumbrado en Rambla Ortiz de Rosas 4. Sistema de Facturación del Alumbrado Público sin Medición;

Que, con relación a los puntos 1), 2) y 3), las partes se comprometieron, en un plazo determinado, a presentar un análisis pormenorizado de la cuestión y una propuesta a consideración, a efectos de lograr una resolución conjunta y con carácter definitivo a estas cuestiones;

Que, en cuanto al punto 4), el municipio reitera en todos sus términos los argumentos expuestos en sus presentaciones obrantes en el expediente y EDELAP S.A. requiere a los efectos de su análisis y previo a formular propuesta alguna copia de las actuaciones;

Que, la Gerencia de Control de Concesiones, tal lo acordado en la audiencia de fecha 21/10/2021 remitió a EDELAP S.A. copia de la presentación efectuada por la Municipalidad (orden 11 fs. 128);

Que a través de la citada presentación el Municipio ratificó y reiteró cada uno de los puntos sometidos a consideración, solicitando el reconocimiento de cada uno de los ítems y rubros reclamados; reconocimiento que deberá hacerse extensivo de modo retroactivo, conforme el plazo de prescripción aplicable, más sus intereses (orden 12 fs. 129);

Que, asimismo, señala que respecto del plazo de prescripción y habida cuenta que el reglamento de



Suministro y Conexión no prevé un plazo específico para los supuestos reintegros de importes por cobros indebidos, deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 2560, ss. y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (Plazo de cinco años) y en cuanto a la actualización de las sumas de dinero, objeto del reintegro, se deberá considerar lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Suministro y Conexión y, a ello, adicionar una penalidad del veinticinco por ciento (25%) conforme lo previsto en el artículo 4 inciso j) del citado Reglamento.

Que mediante correo electrónico del 10/12/2021 (Orden 12, fs. 130/134) se presentó la Distribuidora con el detalle de respuestas para los primeros tres puntos, a saber: al punto 1. Caminos Provinciales, se reiteraron los mismos argumentos expuestos en la contestación inicial, por cuanto no tienen constancia de que la Municipalidad reclamara respecto de tal facturación; que el Acta suscripta entre las partes en el año 2000 reflejaba la decisión de la Municipalidad de abonar los consumos para no perjudicar a los vecinos y de gestionar ante Vialidad Provincial para que se hiciera cargo de los gastos; y por último, que ante lo resuelto por el Organismo comunicado por nota de fecha 27/12/2019, luego de la audiencia del 19/09/2019, procedió a desagregar los consumos y facturar por separado lo correspondiente a Vialidad Provincial;

Que respecto al punto 2) Plaza Belgrano, sobre fundamentos similares de anteriores presentaciones, EDELAP indica la existencia de una facturación duplicada desde abril 2017 a marzo 2019, por causas no imputables a la Distribuidora, con un consumo en tal lapso de 122.348 kWh. Manifiesta que de la inspección realizada en forma conjunta con el Municipio (5/7/2019) se detectó la existencia de una subdistribución (es decir desde el NIS 3627487 "Palacio Municipal" se abastecía el suministro a la Plaza Belgrano) y que ante el desconocimiento de la misma y atento que el NIS 3554093 (correspondiente a la Plaza Belgrano) estaba dado de baja, se había procedido a la inclusión de los consumo de la Plaza Belgrano al NIS 35051195 (Alumbrado Público sin medición) hasta el mes de abril de 2019, fecha en la cual el Municipio informó a EDELAP S.A. que la Plaza estaba abastecida por el NIS 3627487 "Palacio Municipal" señalando, finalmente, que la subdistribución se encuentra prohibida por el artículo 2 inciso h) del Reglamento de Suministro y Conexión;

Que, en relación al punto 3 "Rambla Ortiz de Rosas", reitera lo expuesto precedentemente e indica que se realizó una doble registración correspondiendo considerar una devolución para el período enero 2014 a enero 2019, por un total de 47.094 kWh;

Que, la Concesionaria concluye su presentación realizando un ofrecimiento por parte de la misma, "al solo efecto conciliatorio y sin reconocimiento de hechos ni derecho la suma única y total de pesos \$643.931,47 por todo concepto por los reclamos efectuados", agregando luego que "en caso que el ofrecimiento formulado sea aceptado por el Municipio de Ensenada, se lo invitará a firmar un acuerdo conciliatorio el cual contemplará la fecha de acreditación y medio de pago de la suma indicada y el desistiendo (sic) por parte del Municipio de toda acción o reclamo en sede judicial y/o administrativa, como también renuncia expresamente al derecho a iniciar futuros reclamos y/o acciones derivados de los reclamos objeto del presente";

Que, habiendo advertido que en la precitada presentación EDELAP S.A. omitió brindar información en relación con la cuestión identificada en el Punto 4), la Gerencia de Control de Concesiones remitió una nueva nota intimado a que se expida al respecto (orden 13, fs. 135/136);

Que, asimismo, la citada Gerencia, dio traslado al Municipio de la presentación de EDELAP S.A, informándolo, también, de lo acontecido con relación al punto 4 (orden 14, fs. 137/138);

Que, atento el traslado conferido, EDELAP S.A. efectúa una presentación (orden 15, fs. 139/155) en la que se desarrollan los fundamentos para desestimar el reclamo de la Municipalidad que identificamos como punto 4,

por cuanto cita en primer lugar la adecuación del Contrato de Concesión de EDELAP S.A. y la normativa aplicable al caso, aludiendo al Acta Acuerdo suscripta entre el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y EDELAP S.A., de fecha 18/03/2011, ratificada por Decreto provincial N° 1745/2011 y Decreto nacional N° 1853/2011 y para cuya instrumentación se elaboró un Protocolo de Entendimiento que preveía un Periodo de Adecuación comprendido desde la fecha efectiva de transferencia (1/12/2011) hasta la entrada en vigencia de una adenda de Adecuación la cual, sin perjuicio del dictado de actos particulares, no entró en vigencia;

Luego alude, a que en el marco de la Revisión Tarifaria Integral y en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución MlySP N° 419/2017 se adecuaron los Subanexos D y E, los cuales fueron aprobados por la Resolución MlySP N° 186/2019 y a una audiencia -celebrada en la sede de OCEBA con fecha 18/09/2019- en la cual se le solicitó a esa Distribuidora completar la adaptación al marco regulatorio provincial, especialmente al Subanexo A;

Que la Distribuidora expresa que ello implica un hito fundamental para el reclamo que nos ocupa, toda vez que conforme lo expone marcaría el cambio de normativa aplicable, es decir que hasta el 18/9/2019 el régimen de facturación del Alumbrado Público previsto en el Contrato de Concesión Nacional y, a partir de esa fecha, el contemplado en el Contrato de Concesión Provincial;

Que en el siguiente apartado se expone sobre la facturación del alumbrado público, deteniéndose en la composición del parque lumínico, el sobreencendido y el concepto de apagado y la metodología para el cálculo de la tarifa aplicable. Continúa con las obligaciones de la Municipalidad en su carácter de titular del servicio, concluyendo en qué según lo demostrado, la Distribuidora facturó y factura la prestación del servicio de alumbrado público al Municipio de Ensenada, de acuerdo con lo establecido por el marco regulatorio aplicable en cada momento y que ratifican en todos sus términos lo expuesto en la presentación de fecha 10/12/2021 y, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho allí expuestos, consideran que la pretensión del Municipio expuesta en el punto 4) del Acta de fecha 21/10/2021, no resulta admisible correspondiendo su rechazo;

Que, de las citadas dos presentaciones de EDELAP S.A., se dio traslado a la Municipalidad (orden 16, fs. 156) la cual, a su vez, respondió mediante escrito ingresado el 22/12/2021 (Orden 17), planteando en primer lugar la extemporaneidad de las presentaciones efectuadas por EDELAP, al no respetar los plazos otorgados por el Organismo, por lo que solicita su rechazo, para luego centrarse en la inadmisibilidad e impertinencia de los planteos articulados por la empresa prestadora, con diversos fundamentos, concluyendo en el mismo pedido de rechazo de las presentaciones;

Que la Municipalidad concluye su presentación, peticionando que se dicte el acto administrativo, mediante el cual se reconozca cada uno de los ítem y rubros reclamados, incluyendo retroactividad conforme el plazo de prescripción aplicable, señalando al respecto que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 2560, ss. y concls. del Código Civil y Comercial de la Nación (plazo de cinco años), mencionando, asimismo, la necesidad de considerar para tales fines y actualización de las sumas a reintegrar, lo establecido en el Reglamento de Suministro y Conexión (Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial), Artículos 4º inc. j) y 11º;

Que a orden 18 se ha expedido la Gerencia de Control de Concesiones del organismo, mediante IF-2022-00913405-GDEBA-GCCOCEBA, realizando un exhaustivo análisis sobre los puntos planteados;

Que del análisis realizado por la Gerencia interviniente surge que, con relación al punto 1 "Facturación del AP en Caminos Provinciales", la Municipalidad invoca desde su presentación inicial que aun cuando vino afrontando el costo del mismo, no le corresponde por tratarse de un servicio público prestado en la esfera provincial.

Que, expresa que EDELAP S.A. se comprometió en dicha audiencia a aportar, en caso de poseer, documentación respecto de los motivos por los cuales se atribuía la titularidad y, Vialidad Provincial a efectuar una presentación al respecto.

Que señala que Vialidad, dentro del plazo conferido, no hizo presentación alguna, de lo cual infiere que no tenía argumento para oponer a los que se manifestó en la audiencia en el sentido que le correspondía el pago del AP en los caminos, por tratarse de áreas provinciales;

Que manifiesta que, por su parte, EDELAP S.A. en su presentación del 07/10/19 (Orden 8 – fs. 93), señaló que el primer reclamo de la Municipalidad fue el de una nota presentada el 04/04/2019 y, además, acompañó copia del Acta Acuerdo entre la Distribuidora y la Municipalidad del 31/12/2000 por el mantenimiento del alumbrado público introduciendo cambios en acuerdos anteriores, lo que regiría para los años 2001 a 2003, en la cual se deja constancia que la Municipalidad “abona los consumos de energía de los accesos a la ciudad de Ensenada a los efectos de no perjudicar a los vecinos, y que estos no tengan inconvenientes de transitabilidad y seguridad al desplazarse desde y hacia La Plata, sin perjuicio de iniciar las tratativas y acciones con Vialidad Provincial a los efectos de que este Organismo se haga cargo de este gasto”;

Que, a partir de este documento, EDELAP S.A. argumentó que es el propio Municipio quien se haría cargo de gestionar ante Vialidad para transferirle el pago, por lo que al no tener reclamo alguno al respecto se continuó facturando en función de dicho convenio, añadiendo -por último- copia de una nota presentada por la Municipalidad el 19/08/2010 con la solicitud de altas y bajas de luminarias en el camino Vergara;

Que, sobre la base de dichos elementos, en el informe técnico aludido, se arriba a una opinión sobre el punto controvertido, en el sentido que EDELAP S.A. no ha aportado la acreditación de la titularidad del suministro en los términos previstos en la normativa regulatoria. Es decir, no existe por ejemplo un contrato de suministro que defina taxativamente que la titularidad de esos NIS corresponde a la Municipalidad de Ensenada;

Que, señala que Vialidad, por su parte, al haber participado de la audiencia y no haber hecho uso de su oportunidad de argumentación sobre el particular, asume por omisión su responsabilidad sobre el servicio de alumbrado en los caminos indicados;

Que, en cuanto a la nota solicitando que se compute el cambio de luminarias en un camino, no agrega, ya que es lógico entender que si la Municipalidad venía afrontando el costo de tal servicio debía notificar las novedades;

Que, sí es importante el Acta Acuerdo del año 2000 suscripta por las partes en la que la Municipalidad efectuaba su reserva sobre el pago del concepto, comprometiéndose a gestionar ante Vialidad, pero no es menos significativo lo declarado por la misma Distribuidora, cuando en su descargo aduce que al no tener reclamo de la Municipalidad le siguió facturando, y en el párrafo precedente informa de lo reclamado en ese sentido mediante nota del 04/04/2019;

Que por ello entiende que debe establecerse el día 04/04/2019 como punto de corte en la asignación de obligaciones, fecha a partir de la cual –y obviamente en lo sucesivo-, con el reclamo formal interpuesto por la Municipalidad ante EDELAP S.A. (reconocido por las partes), y sin contar ésta con la documentación pertinente, debió dejar de facturarle por esos consumos; pudiendo asimismo haberse ocupado de gestionar ante Vialidad para agregarlos a los otros consumos que le factura habitualmente;

Que, en virtud de lo expuesto, el informe técnico concluye que EDELAP S.A. debería reintegrar a la

Municipalidad lo facturado a partir del 04/04/2019 y hasta el período en que efectivamente transfirió el consumo de las luminarias al NIS perteneciente a Vialidad;

Que, con relación al punto 2: Facturación del Alumbrado Público en Plaza Belgrano, del informe técnico (Orden 18) surge que el reclamo de la Municipalidad radica en que el consumo fue facturado por duplicado: por un lado, en el NIS que agrupa al alumbrado público sin medición (NIS 3505195) y, por el otro, a través de la medición de energía del Palacio (NIS 3627487), desde donde se alimenta al alumbrado de la Plaza;

Que, señala que, por su parte, EDELAP S.A. en su presentación del 07/10/2019 (Orden 8 – fs. 93), entre otros conceptos incluye que el NIS 3627487 para el Palacio se inició en enero de 2017; que la Municipalidad habría efectuado una obra para alimentar desde allí el consumo de la Plaza Belgrano; que tal situación era desconocida por la Distribuidora hasta la inspección conjunta realizada el 05/07/2019; que ese consumo de la Plaza había sido incluido en el NIS 3505195 de Alumbrado sin medición debido a que el medidor particular de esa Plaza había sido dado de baja previamente; y finalmente que ante el reclamo de nota con fecha 04/04/2019 procedió a excluir esas luminarias del NIS 3505195;

Que con tales antecedentes, consultas en el sistema Open de facturación de EDELAP S.A. y la documentación agregada, el técnico interviniente pudo (OCEBA) corroborar los siguientes datos: A) en enero de 2017 se produce el alta del NIS 3627487 para el Palacio y la primera lectura de facturación se registra el 24/02/2017 con un estado 39.917 en el código de energía activa de control. B) Ese NIS/medidor desde su inicio incluye el consumo del alumbrado de la Plaza Belgrano. Se demuestra con Informe Municipal a Orden 7 - fs. 78, Resultado Inspección EDELAP S.A. a Orden 8 - fs. 109, nota EDELAP a Orden 6, y demás documental;

Que. el mismo alumbrado de la Plaza se había incorporado al consumo del NIS 3505195, sumando el conjunto de sus luminarias con sus potencias y se excluyó a partir de la compensación de abril/2019. Todo ello se comprueba desde los diferentes mails que ambas partes aportaron como documental (Orden 7 - fs. 80 y Orden 8 - fs. 117), y en la nota a orden 6;

Que, sobre de lo expuesto, concluye que la reclamación de la Municipalidad sobre el punto es procedente; que ha existido una duplicación en la facturación del alumbrado público, lo que se produjo entre la fecha de alta del NIS 3627487 (enero de 2017) y la exclusión de las luminarias de la Plaza Belgrano en el cómputo del NIS 3505195, en compensación de abril de 2019;

Que, expresa que EDELAP S.A. en su respuesta del 10/12/2021 reconoce la existencia de la doble facturación, pero la sitúa entre abril/2017 y marzo/2019, surgiendo una discrepancia en lo que respecta al origen de la misma que, como se ha demostrado por la documental obrante, comenzó con la conexión en enero de 2017;

Que, en consecuencia, la Distribuidora debería reintegrar conforme a norma por la sobrefacturación llevada a cabo, debiéndose contemplar los kWh imputables a las luminarias de la Plaza, en todos los períodos indicados, y de acuerdo con el sistema empleado por la prestadora para el cálculo del consumo sin medición, en lo que respecta al Total kW Potencia y a las Horas Encendido en cada mes;

Que, asimismo, señala atento lo esgrimido por EDELAP S.A. en las distintas presentaciones (Orden 6 en la que destaca la existencia de subdistribución a terceros; Orden 8 cuando se refiere a que la obra habría sido ejecutada por la Municipalidad de Ensenada, sin intervención ni aprobación de EDELAP S.A.) que de manera alguna puede incoarse una acción como la esgrimida ya que, en cualquier instancia, se trata de un mismo usuario, la Municipalidad de Ensenada, ya sea por el consumo en el Palacio, o en el alumbrado público

contiguo;

Que, sin perjuicio de ello, expresa que corresponde separar esos consumos, por tratarse de puntos de suministro independientes y por su encasillamiento en diferentes categorías o subcategorías de encuadre tarifario, para lo cual y dado que según lo observado en las actuaciones las instalaciones lo permitirían, la Municipalidad debería acondicionar el punto según la normativa específica y solicitar un suministro (medidor) independiente para el consumo del alumbrado de la Plaza.

Que, con respecto a la cuestión identificada como punto 3 "Facturación del Alumbrado Público en Rambla Ortiz de Rosas" en el aludido informe técnico de OCEBA se señala que el reclamo de la Municipalidad es similar al del punto anterior ya que cuestiona lo que sería una duplicación de la facturación;

Que expresa que, en este caso, hay un NIS particular 3561847 que con su medidor registra el consumo del alumbrado público; y a su vez las luminarias se incluyen en el NIS de alumbrado sin medición 3505195;

Que, manifiesta que EDELAP S.A. en su presentación del 07/10/19, punto B.1 (Orden 8 - fs. 94) refiere al tema indicando, entre otras cuestiones, lo siguiente: 1) Es correcto que el NIS 3561847 corresponde a la Rambla Ortiz de Rosas. Tiene consumo cero desde enero de 2019 y se encuentra sin medidor (no fue retirado por EDELAP), 2) El consumo calculado que se estaba incorporando en el NIS 3505195 (Al. Pco. sin medición) era por 26 luminarias de 150w entre julio de 2010 y noviembre de 2015; y por 15 de 93 w desde diciembre de 2015 a marzo de 2019 y 3) Con motivo de la nota municipal, se excluyó este consumo del NIS 3505195 a partir de abril de 2019;

Que, con tales elementos se analizó asimismo la información que proporciona el sistema de facturación Open de la Distribuidora para el NIS 3561847. Con los consumos bimestrales desde junio de 2008 hasta la actualidad se listaron datos y se construyó un gráfico representativo para un mejor análisis;

Que, de los datos incluidos por EDELAP S.A. en la citada nota, y considerando las 330 horas fijadas por norma con 5% de recargo, se puede calcular que el consumo medio representativo bimestral entre julio de 2010 y noviembre de 2015 era:  $660 \text{ h/bim} \times 26 \text{ lamp} \times 0.15 \text{ Kw} + 5\% = 2.703 \text{ kWh/bimestre}$  y, de igual modo, para el lapso desde diciembre de 2015 a marzo de 2019, el resultado es:  $660 \text{ h/bim} \times 15 \text{ lamp} \times 0.093 \text{ Kw} + 5\% = 967 \text{ kWh/bimestre}$ ;

Que, cuando se observa el gráfico de consumos del NIS 3561487, se comprueba esa diferencia de valor medio hasta 2015 y a partir de 2016, siendo la explicación de ello que este consumo es el del alumbrado público y responde exactamente a las potencias declaradas por EDELAP S.A. en los dos lapsos;

Que, en conclusión, dado que el consumo del lugar fue registrado y facturado en el NIS 3561487 y simultáneamente se incluyó en el cálculo para el NIS 3505195, sostiene que el reclamo municipal es procedente y existió duplicación de facturación entre julio de 2010 y marzo de 2019;

Que, en su presentación del 10/12/2021 cuando refiere al punto, la Distribuidora reconoce la duplicación de facturación entre enero/2014 y enero/2019 por un total de 47094 kWh. Sin embargo, en la misma tabla que acompaña declara la duplicidad producida a partir de julio/2010;

Que, EDELAP S.A. debería en consecuencia reintegrar conforme a norma por la sobrefacturación llevada a cabo. Se deberán contemplar los kWh imputables a las luminarias de la Plaza, en todos los períodos indicados, y de acuerdo con el sistema empleado por la Distribuidora para el cálculo del consumo sin medición, en lo que respecta al Total kW Potencia y a las Horas Encendido en cada mes;

Que para aclarar el párrafo anterior, por ejemplo, EDELAP S.A. en su informe del período octubre de 2018 con el detalle de luminarias que se computaron en el NIS 3505195 (Orden 3 - fs. 9), toma para el Mercurio Halogenado 150w una potencia de 170w y 336 hs, siendo éstos los indicadores (potencia efectiva y horas) que deberán tomarse en cada período por los que debe calcularse el reintegro, llegando así al total de kWh a devolver;

Que, finalmente, señala que respecto de lo referido por EDELAP S.A. en cuanto a la ausencia de medidor y consecuente consumo cero desde enero de 2019, la Distribuidora debió actuar conforme a norma, y si existiera un recupero por energía suministrada y no facturada debidamente probado, podría incluirlo como compensación en el reintegro previamente aludido;

Que, en cuanto al análisis del punto 4 “Determinación del Consumo en el NIS de Alumbrado Público sin Medición”, el informe técnico señala que el tema fue abordado en detalle en un anterior informe (Orden 4 - fs. 55/56), en el que se señaló que se observaban dos cuestiones que tornaban irregular la determinación del consumo mensual en el NIS 3505195 y su consecuente facturación;

Que, por un lado el empleo de parámetros de potencia y tiempo que no coinciden con la normativa específica ya que EDELAP S.A. citando las 7075 luminarias de Sodio 250 (orden 3, fs.9) computa una potencia de 280 w por elemento, cuando lo correcto es incrementar solamente en un 5%; es decir  $250\text{ w} + 5\% = 262.5\text{ w}$ . y toma 336 hs. de funcionamiento para el período octubre de 2018, pero en abril de 2019 (Orden 8 - fs. 118 vta.) considera 376 hs. cuando lo correcto para todos los períodos del año es 330 hs. y por el otro, EDELAP S.A. incluye varios ítem “sobrecendido” sin explicación o detalle aclaratorio alguno;

Que, señala que en la presentación municipal a Orden 7 - fs. 85/87 se han incorporado en formato digital las compensaciones de cuentas recíprocas por períodos mensuales de los años 2016 a 2019 y analizando dichos CD en cada compensación, además de las facturas por energía, listados resúmenes, detalles de recaudación, puede encontrarse una planilla con el detalle de las luminarias que intervienen en cada mes para el suministro de alumbrado público sin medición NIS 3505195, planillas similares a las tratadas a Orden 3 - fs. 9, y con tales datos se confeccionó un listado extrayendo los ítem que EDELAP denomina “sobrecendido”;

Que, asimismo, expresa que debe recordarse que el alumbrado público sin medición está permitido para aquellos casos en que las instalaciones no permiten la unificación eléctrica del consumo por medio de un medidor común; entonces la normativa prevé agrupar todas las luminarias involucradas, y a partir de sus potencias (incrementadas en un cierto porcentaje por los accesorios) y las horas de funcionamiento en el mes, puede calcularse el consumo en kWh del suministro;

Que, manifiesta que EDELAP S.A. en cada mes de compensación, presenta un listado de las luminarias que integran este NIS y que en la tabla confeccionada (orden 18) por la Gerencia Técnica de OCEBA se volcaron solamente el concepto que según la Distribuidora involucra en cada período al sobrecendido; es decir, aquellas luminarias que durante todo el mes habrían estado funcionando las 24 hs. del día;

Que, enuncia, para que se comprenda acabadamente la situación, que se observó que en la planilla a Orden 3 -fs. 9: hay una fila que cuenta las luminarias Sodio 150 w, en número de 814, con una potencia unitaria de 177 w, y durante 336 hs en el mes, resulta en un consumo mensual para ese grupo de lámparas de 48410 kWh;

Que, más abajo se incorpora nuevamente el concepto, pero en este caso como sobrecendido, consignándose allí una cantidad de 120 lámparas, por la misma potencia unitaria de 177 w, sin embargo ahora

son 408 las horas de funcionamiento mensuales, resultando en un consumo de 8666 kWh;

Que la suma de 336 hs y 408 hs arroja un total de 744 hs, lo cual equivale a un mes de 31 días; es decir que, en este mes ejemplo de octubre de 2018, EDELAP S.A. (calculó y facturó el alumbrado público sin medición, tomando las 814 luminarias de Sodio 150 w por las horas de encendido, agregando que en 120 de ellas permanecen encendidas las 24 hs del día. Lo mismo ocurre con otras filas de la planilla donde se consigna sobreencendido;

Que, señala que en la citada tabla se han listado todos esos conceptos agregados por sobreencendido, resultando llamativo observar cómo se repiten los elementos de encendido permanente;

Que, agrega que el alumbrado público opera con sistemas de automatización para el encendido y apagado por medio de fotocélulas y otros componentes y que permanezca encendido las 24 hs implica necesariamente la existencia de alguna falla en los dispositivos. De allí, la extrañeza que provoca comprobar que hay circuitos que se mantienen durante meses/años en estado fallido;

Que, también refiere que del análisis de los CD con las planillas de EDELAP que integran las compensaciones surgió otro dato significativo cuál es que en el mes de noviembre de 2017 se incluyó un nuevo concepto para el cómputo del consumo en el NIS 3505195 que dice textualmente: Apagado, cantidad 1, potencia (w) 20951, Horas Útil. por mes 4243, Consumo 88895 kWh;

Que, expresa que como se ya se dijera, estas planillas que integran la compensación no tienen otro detalle ni explicación alguna, ni siquiera en la nota de presentación resultando, entonces, complejo entender este nuevo concepto Apagado;

Que, señala que parecería que se han englobado diferentes elementos (luminarias) que totalizan esa potencia de 20951 w, que se trata de algún “ajuste” y que corresponde a un lapso de varios meses, ya que 4243 horas de utilización exceden con creces las 330 hs promedio de encendido que fija la normativa, o aún las 720 hs que componen un mes de 30 días;

Que, sin embargo, lo más sorprendente de este agregado es que a pesar de su título Apagado, el consumo resultante de 88895 kWh está como sumando en el total de conceptos;

Que, con relación a las dos cuestiones indicadas inicialmente -las potencias y horas de utilización empleadas para el cálculo, y la inclusión de los conceptos sobreencendido y apagado en la planilla que determina el consumo, EDELAP S.A. en su primera presentación del 15/07/2019 (Orden 4 - fs. 58), describe una serie de intercambios producidos con la Municipalidad a raíz del relevamiento de los elementos involucrados en el NIS sin medición;

Que, destaca que sobre la cuestión específica hay un párrafo que refiere: “... *no recibimos ninguna devolución por parte de la Municipalidad respecto del relevamiento entregado y tampoco recibimos de parte de la Municipalidad ningún detalle mensual de las altas, bajas y modificaciones (cambios, “sobreencendido” y/o “apagado”) de luminarias, semáforos y cámaras de seguridad que se conectaron...*”;

Que, dicha mención sobre el sobreencendido y/o apagado creemos que no agrega nada sobre la naturaleza de estos conceptos agregados, aunque tal vez podría llegar a interpretarse que la mecánica de cálculo/facturación en ese NIS consistía en seguir facturando los sobreencendidos en tanto la Municipalidad no declarara una modificación llevada a cabo, lo cual explicaría la repetición por largos períodos aludida con anterioridad;

Que, en la presentación de la Distribuidora ingresada el 07/10/2019 (Orden 8 - fs. 93) no hay mención a nuestra primera observación sobre las potencias y horas usadas para calcular el consumo; pero sí se refiere al sobreencendido en el punto C-3) a Orden 8 - fs. 95 vta. manifestando al respecto que EDELAP S.A. realiza relevamientos periódicos, que en julio de 2017 se envió al Municipio un listado de 1512 luminarias sobreencendidas, valor que se vio incrementado en el siguiente relevamiento de noviembre de 2018 y agrega que desde abril de 2019, considerando la importante normalización realizada por el Municipio, no se incluyó sobreencendido;

Que, asimismo, señala que en un nuevo relevamiento realizado durante julio y agosto de 2019 se observaron 746 luminarias en esa condición, situación que fue comunicada a la Municipalidad mediante mail (orden 8 - fs. 120), no habiendo constancia en las actuaciones del referido envío de julio de 2017;

Que a partir de estas explicaciones se desprende la mecánica empleada por EDELAP S.A. para determinar el sobreencendido y calcular el consumo en el NIS 3505195, a partir de relevamientos esporádicos (julio de 2017, noviembre de 2018, julio/agosto de 2019) individualizan sectores con encendido diurno y a partir de cada caso lo incorporan al cómputo, agregando en la planilla las horas que restan para completar las 24 hs del día y esto se repite mes a mes, hasta tanto la Municipalidad no informe algún cambio, o como sucedió, presente un reclamo formal;

Que, señala que para tener noción de la incidencia de este concepto sobreencendido, en el informe anterior se haba puntualizado que en el período octubre de 2018 se agregaron así 164.706 kWh para llegar a un total 1.000.795 kWh; es decir que al consumo natural de las luminarias sin medición se le incrementó un 20% por sobreencendido siendo, desde el punto de vista económico, la factura que se pagó con importe final \$3.420.241=, habría sido de \$2.850.200=, lo que equivale a una diferencia de \$570.041= por el ítem sobreencendido;

Que, sobre la base de las consideraciones vertidas el informe técnico concluye que no parece acertada la determinación de las potencias realizada por EDELAP S.A. para cada luminaria, debiendo las mismas ser el valor nominal incrementado en un 5% como establece la normativa no siendo correcto, tampoco, el empleo de horas de utilización particulares para cada mes, estando establecido que se deben computar 330 hs por período, y este parámetro contempla la variación intra-anual en función del horario de luminosidad natural;

Que, asimismo, considera que no es aceptable la inclusión en el cálculo del concepto sobreencendido señalando que, partiendo de la idea que este tipo de facturación del consumo por alumbrado público sin medición es básicamente una estimación, cree que el método previsto de contar las potencias de las luminarias, aplicar un pequeño incremento por los elementos accesorios, y obtener la energía multiplicando por las horas de uso, contempla todas las contingencias que puede presentar el sistema;

Que, en otras palabras, el cálculo prevé que puedan existir sobreencendidos, y también apagados, resultando curioso observar que EDELAP no incluye en sus facturaciones este último punto;

Que, expresa que en cualquier alumbrado público es fácil notar que se producen apagados sectoriales que pueden durar lapsos regulares, ya sea por falencias en el sistema de distribución, o por causas del propio sistema de alumbrado, o peor aún, cuando incluyó el apagado (noviembre de 2017) lo hizo con signo cambiado, agregando 88895 kWh al consumo;

Que, manifiesta que si se computara el apagado como sí se hace con el sobreencendido, deberían



descontarse kWh del cálculo de consumo, en función de las horas o días que permanezca la falla;

Que, menciona que contribuye a esta idea remarcar que estas irregularidades por excesos y defectos deberían ser superadas en plazos cortos, ya sea por la necesidad de salvaguardar la seguridad pública, y por la vida útil de las instalaciones (un simple cálculo nos indica que una luminaria con vida útil de 10000 hs se reemplaza a los 2.5 años, pero con encendido permanente el plazo se acorta a 1.2 años), por lo cual el sobreencendido no beneficia en nada al Municipio sino lo perjudica porque es el que provee los materiales;

Que, en virtud de lo expuesto, concluye que es atendible el reclamo interpuesto y correspondería que EDELAP proceda a: Recalcular los consumos del NIS 3505195 para los períodos afectados para lo cual deberá tomar la potencia nominal de la luminaria incrementado en un 5% y aplicar 330 hs de utilización; no incluir conceptos adicionales como sobreencendido y/o apagado y calcular la diferencia entre los resultados que se obtengan y lo ya facturado, y reintegrar conforme a norma por la sobrefacturación llevada a cabo.

Que, finalmente, señala una observación sobre un tema relacionado con este NIS y que ha sido referido por las partes en numerosas ocasiones, el cual está referido a la cantidad y tipo de elementos que componen el consumo a estimar por ausencia de medición, considerando que OCEBA no puede dictaminar dado que no podría abocarse a un relevamiento que le confiera certeza técnica observando, sin embargo, que la cuestión viene siendo tratada por las partes, en particular a partir de la aceptación del sistema georeferencial implementado por la Municipalidad entendiéndose, finalmente, que éste debe ser el camino, y que faltaría suscribir un convenio que defina las pautas para la actualización regular de la información sobre altas, bajas y modificaciones;

Que, concluye el análisis de la cuestión identificada como punto 4, en que es procedente el reclamo municipal y en consecuencia EDELAP S.A. debería reintegrar conforme a norma y por los períodos señalados para lo cual se recalcularán los consumos con el parámetro de 330 hs. por mes y la potencia nominal de las lámparas más el 5%, sin incluir sobreencendidos ni otros conceptos adicionales y por diferencia con los kWh facturados surgiría la energía a acreditar;

Que, la Gerencia de Control de Concesiones, remite las actuaciones a la Secretaría Ejecutiva con el fin que dicho informe técnico sea puesto a consideración del Directorio (orden 20);

Que, atento ello, el Directorio tomo conocimiento del citado informe e instruyó a la Gerencia de Procesos Regulatorios a que elabore un informe a través del cual se realice un análisis jurídico y de normativa aplicable a cada uno de los puntos objeto de controversia entre el municipio y EDELAP S.A. (orden 22 y 26) y cumplido ello elabore un proyecto de Resolución;

Que, atento ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios remiten las actuaciones a Gerencia de Control de Concesiones a los fines que tenga a bien indicar el periodo de reintegro correspondiente con la conclusión arribada en el informe obrante en el orden 18, respecto del punto identificado como 4 "Calculo del Consumo en el NIS 3505195 (orden 28);

Que, en respuesta (orden 30), la precitada Gerencia señala que corresponde indicar que en las distintas presentaciones efectuadas, es la propia Distribuidora la que reconoce haber facturado el consumo de este NIS aplicando la metodología propia del Marco Nacional, continuando luego de la transferencia a la órbita provincial producida en 2011, y hasta que cambió al sistema definido por el Subanexo A del Contrato de Concesión de la provincia de Buenos Aires, a partir del período 2019-10;

Que, continúa expresando que de acuerdo con los datos de planillas de compensación obrantes y los recabados por esta Gerencia, la diferencia de kWh facturados se verifica desde el período 2015-01 hasta el 2019-09, comenzando en el siguiente (2019/10) a facturarse adecuadamente según la normativa provincial. Todo ello está volcado en la planilla de cálculo que se adjunta;

Que atento el estado de las actuaciones y lo requerido por el Directorio, la Gerencia de Procesos Regulatorios (orden 32), estimó, en primer término, destacar lo señalado por la Gerencia de Control de Concesiones en el sentido que "...los cuatro temas fueron resuelto hacia el futuro, luego de la audiencia llevada a cabo el 19/09/2019. En los periodos y compensaciones de cuentas reciprocas subsiguientes a tal fecha se produjeron los siguientes cambios: se desagregaron las luminarias de los caminos provinciales, desafectando su consumo del total que se integra en el alumbrado público sin medición, pasando el mismo a facturarse en suministro de Vialidad Provincial; se solucionó la doble facturación por los puntos 2 y 3 con el mismo criterio de descontar las luminarias del NIS sin medición, y se comenzó a facturar este NIS de acuerdo con lo establecido por el Subanexo A, en su punto 4.3.2 dejando de lado el anterior sistema.", sin perjuicio de lo cual "...la municipalidad siguió planteando su derecho a obtener una reparación por lo que considera sumas facturas y percibidas de más por la Distribuidora, por los cuatro puntos discutidos y por los periodos anteriores a la correcta facturación";

Que, sentado ello y con relación a la cuestión identificada como "Punto 1. Facturación del Alumbrado Público en Caminos Provinciales" estimó que, sin perjuicio de lo sentado en el Acta del 2000 cuya vigencia se determinó para el periodo 2001-2003 -en la cual se estableció que el municipio tomaba a su cargo el pago de dicho suministro y, también, el inicio de las tratativas y acciones ante Vialidad Provincial a los efectos que ese Organismo se haga cargo de dicho gasto- y que a la luz del desarrollo de los hechos resultaría viable inferir que dicho procedimiento se continuó en forma ininterrumpida y pacífica hasta el reclamo formulado por el Municipio (04/04/2019), no es menos cierto que la Concesionaria, en su calidad de tal, debería haber informado al Municipio de la finalización de la vigencia de dicho documento y consecuentemente del procedimiento referido, máxime teniendo en consideración que la facturación no se efectuaba a través de un determinado NIS sino que se incluía en el NIS 3505195 de Alumbrado Público sin medición resultando, para alguien ajeno a la prestación del servicio, compleja su identificación;

Que, asimismo, cabe señalar que conforme surge del artículo 68 de la Ley 11769, son los Concesionarios quienes deben sustanciar el reclamo previo del usuario; actividad ésta que no sólo les permite poner en marcha el Principio de Bilateralidad sino que, también, les posibilita la oportunidad real de formar convicción directa sobre lo visto y lo oído resolviendo, por ser quiénes han presidido la práctica de las pruebas, en forma precisa y en primera instancia, dejando supeditada la intervención de este Organismo de Control -en una especie de segunda instancia-, para aquellos usuarios cuyos reclamos merecieron respuestas denegatorias o silencio, de parte de los mismos;

Que, en otras palabras, son los Distribuidores quienes tienen la obligación primaria de atender, tramitar, resolver y responder los reclamos que les formulen sus usuarios, debiendo este Organismo de Control ejercer un adecuado control del cumplimiento efectivo de dicha obligación por parte de las mismas;

Que, en tal sentido, en el marco de la sustanciación de la primera instancia iniciada con el reclamo del usuario (municipio), que tuviera lugar el 04/04/2019, EDELAP S.A. debería haber procedido al cese de la facturación al Municipio e iniciado las gestiones pertinentes ante Vialidad Provincial para la facturación de dicho suministro;

Que, en virtud de lo expuesto, correspondería que EDELAP S.A. reintegre al Municipio a partir del 04/04/2019 y hasta el período en que efectivamente transfirió el consumo de las luminarias al NIS perteneciente a Vialidad,

tal lo resuelto por la Gerencia Técnica, las sumas percibidas de más, conforme los términos previstos en el artículo 4 inciso J) del Reglamento de Suministro y Conexión, Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial;

Que, en cuanto a la cuestión planteada e identificada como punto 2 “Facturación del Alumbrado Público en Plaza Belgrano” consideró que, en el caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 inciso j) del Subanexo E del Contrato de Concesión, ello, atento que la construcción de la obra, constatada en la inspección realizada en forma conjunta por las partes el 05/07/2019, habría influido en la doble facturación;

Que, no obstante ello, y habiendo existido una doble facturación por parte del Concesionario y percepción de los importes facturados de más entre, conforme surge del informe obrante en el orden 18, la fecha de alta del NIS 3627487 (enero de 2017) y la exclusión de las luminarias de la Plaza Belgrano en el cómputo del NIS 3505195, en compensación de abril de 2019, debería restituir al municipio los mismos con más el interés previsto en el artículo 11 del Subanexo E del Contrato de Concesión aplicable;

Que, con relación a la cuestión identificada como punto 3 “Facturación del Alumbrado Público en Rambla Ortiz De Rosas” señaló que en todo procedimiento donde está en juego una relación de consumo rige lo que se denomina en materia probatoria “cargas dinámicas” conforme al cual es el Concesionario quien tiene la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa constituyendo su silencio, reticencia o actitud omisiva una pauta que afectará dicha obligación con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del usuario;

Que, la actividad probatoria desarrollada en las actuaciones a fin de esclarecer la cuestión no permite despejar el estado respecto de la causa y el sujeto imputable, sembrando la duda que, conforme lo dispuesto por los artículos 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 3 de la Ley 24240, favorece al usuario;

Que, en virtud de ello, correspondería tener por efectuada la existencia de una doble facturación por parte de EDELAP S.A., por el periodo Julio 2010 a marzo 2019;

Que, en consecuencia, EDELAP S.A. debería proceder a reintegrar los importes percibido de más, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 inciso j) del Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, teniendo en consideración las previsiones establecidas en los artículos 2537 y 2560 y ss. del CCyCN, respecto de la prescripción;

Que en cuanto a la cuestión identificada como punto 4 “Sistema de Facturación del Alumbrado Público sin Medición” entendió que, dado el carácter predominantemente técnico, habría que estar a la conclusión arribada y sentada en el informe técnico y, en consecuencia, correspondería que EDELAP S.A.: (i) facture dicho servicio conforme las previsiones contempladas en el Subanexo A, punto 4.3.2 del Contrato de Concesión Provincial, que establece que en aquellos casos en que el servicio se preste sin medición de energía suministrada, se estimará la energía consumida por cada lámpara, en base a la potencia de la misma y a un tiempo estimado de encendido de trescientas treinta (330) horas por mes, incrementando dicha energía estimada en un (5 %) cinco por ciento y (ii) reintegre los importes facturados y percibidos de más, conforme los términos previstos en el Contrato de Concesión Provincial, Subanexo E, artículo 4 inciso j);

Que, el concesionario, a través de una nota remitida por correo electrónico del 14/12/2021 (Orden 15) refiere como fundamentos para desestimar el reclamo de la Municipalidad en análisis (punto 4), en primer lugar, a la adecuación del Contrato de Concesión y la normativa aplicable al caso, en el marco de la transferencia del

Estado Nacional a la Provincia; en particular el período de adecuación desde la fecha de transferencia efectiva (01/12/2011) hasta la fecha de entrada en vigencia de una adenda, agregando que, sin perjuicio del dictado de actos particulares, la misma no entró en vigencia y, en segundo término, a una audiencia llevada a cabo en el Organismo con fecha 18/09/2019, señalando ese acto como el límite entre los sistemas de facturación aplicados; antes, el sistema regido por la normativa nacional, y después lo establecido por el Subanexo A del marco provincial.

Que, al respecto, cabe señalar que, el 18 de marzo de 2011 se suscribió un Acta Acuerdo entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires y EDELAP S.A., con el objeto de transferir a la Provincia de Buenos Aires el contrato de concesión del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica celebrado entre el Estado Nacional y la concesionaria, aprobado por el Decreto N° 1795/92; instrumento que fuera ratificado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1853/11 y el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1745/11.

Que en dicha Acta se estableció que la concesión a cargo de EDELAP S.A. pasará a regirse por la Ley 11769, para lo cual la Autoridad de Aplicación habrá de disponer la adecuación integral del Contrato de Concesión;

Que en ese sentido y en cumplimiento con lo dispuesto en la Cláusula Sexta del Acta Acuerdo, se suscribió un Protocolo de Entendimiento entre la Provincia de Buenos Aires y EDELAP S.A. que tuvo por objeto establecer las pautas que rijan la relación entre ambas partes y definir las condiciones de prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica en el área de la concesión, entre la fecha efectiva y hasta que se produzca la plena adecuación del Contrato de Concesión al Marco Regulatorio Provincial;

Que continuando con dicho proceso y con el fin de proceder a la instrumentación de la adecuación del Contrato de Concesión de EDELAP S.A. al Marco Regulatorio Eléctrico de la provincia, con fecha 9 de diciembre de 2015, se suscribió entre la Secretaría de Servicios Públicos de la provincia y EDELAP S.A. una Adenda de Adecuación;

Que, si bien la vigencia de la Adenda de Adecuación Contractual de EDELAP S.A. quedó supeditada a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, lo cierto es que como consecuencia del proceso de Revisión Tarifaria Integral, que fuera aprobada a través de la Resolución MlySP N° 419/17, y que incluyó a EDELAP S.A. -de conformidad con lo establecido en el punto 3 del protocolo de Entendimiento- se entendió, en dicho marco, que la misma perdió razonabilidad material, en virtud de las readecuaciones abordadas por dicho proceso;

Que, debe destacarse que precisamente, como consecuencia de la transferencia de EDELAP S.A. a la jurisdicción provincial, a través de la Resolución MlySP N° 419/17 se decidió crear el Área Rio de La Plata, de manera de lograr la uniformidad tarifaria en los partidos que la integran y estableciendo la integración definitiva del Área de Concesión de EDELAP S.A. al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, conforme Capítulo X de la Ley N° 11769;

Que, asimismo, debe tenerse en consideración que el Área de Concesión Rio de La Plata es integrada, además de EDELAP S.A., por varias Cooperativas Eléctricas (conf. Art. 7° de la Resolución MlySP N° 419/17), las cuales facturan el servicio de Alumbrado Público, conforme los términos contemplados en el Subanexo A del Contrato de Concesión Provincial; situación ésta que resultaría un tanto incongruente;

Que, en otras palabras, a partir del 1 de diciembre de 2011, la concesión de EDELAP S.A. y el servicio público

de distribución de energía eléctrica en su Área de Concesión quedaron sometidos al Marco regulatorio eléctrico Provincial y al control y fiscalización de este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que ello, es reconocido en el Acta aludida por EDELAP S.A., en la cual se dispone que la Distribuidora deberá acatar íntegramente el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, en especial el Contrato de Concesión y sus subanexos, vigentes a la fecha;

Que, en definitiva, la concesión de EDELAP S.A. se encuentra sometida a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires y al marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires (Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente - Ley 24.240, Ley 13.133- y toda normativa aplicable) (conforme definición del Subanexo D del Contrato de Concesión) y su incumplimiento implica, previa instrucción de sumario, la posible aplicación de las sanciones complementarias previstas en el Subanexo D vigente del Contrato de Concesión provincial aplicable a EDELAP S.A.;

Que cabe mencionar, además que, aún en caso de existir duda en cuanto a la normativa aplicable con relación a la cuestión en análisis, el Marco Regulatorio provincial, más precisamente el Subanexo A, artículo 4.3.2 resulta ser más favorable al usuario;

Que finalmente cabe señalar que, conforme surge de antecedentes similares obrantes en el OCEBA, se aplicó -ante la coexistencia de dos normativas que deciden una misma cuestión en forma disimiles- la norma más favorable al usuario; criterio que, a todo evento, coincide con el aplicado para la resolución de presente la cuestión;

Que, en cuanto al plazo de prescripción aplicable, considera que debería estarse a las previsiones contempladas en el Código Civil y Comercial de La Nación, en particular, a la contenida en el artículo 2560 que establece un plazo genérico de cinco años, y en el artículo 2537, en caso de corresponder;

Que el Directorio del Organismo, tomo conocimiento del informe elaborado por la Gerencia de Procesos Regulatorios, agregado en el orden 32, y con relación a ello, decidió que sean giradas las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones para que practique la liquidación que corresponda, luego de lo cual deberá remitirse el expediente a intervención de la Gerencia de Mercados para que verifique los aspectos tarifarios e intereses aplicados en la liquidación aludida precedentemente para, finalmente, girarse los actuados nuevamente a la Gerencia de Procesos Regulatorios, para la elaboración y posterior elevación de un Proyecto de Resolución para consideración del Directorio y posterior remisión a la Asesoría General de Gobierno (orden 34);

Que atento ello, y conforme las consideraciones generales previas indicadas y el análisis desarrollado por cada uno de los puntos controvertidos (Anexo), el Área Calidad de Servicio Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones concluye que el distribuidor; como Resultado final global, debe reintegrar 17.496.832 kWh, conforme surge del Informe obrante en el orden 37;

Que, en función de lo oportunamente decidido por el Directorio, que fuera comunicado por la Secretaría Ejecutiva a través de la providencia glosada como Orden 34, la Gerencia de Control de Concesiones remitió las actuaciones a la Gerencia de Mercados para la continuidad del trámite (orden 39);

Que, toma intervención la Gerencia de Mercados expidiéndose en torno a la verificación de la tarifa y la tasa

de interés aplicadas en el cálculo de reintegro (orden 41);

Que, las actuaciones vuelven a intervención de la Gerencia de Control de Concesiones la cual, a través del Área Calidad de Servicio Comercial, y atento el informe elaborado por la Gerencia de Mercados, las remite a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que informe para cada punto controvertido, las fechas de origen y de fin de término, donde aplican las prescripciones expresadas en el informe obrante en el orden 32, dato fundamental para que la Gerencia de Control de Concesiones, pueda determinar el cálculo definitivo, como así, la Gerencia de Mercados tenga plazo concreto para la verificación que deberá realizar nuevamente (orden 46);

Que atento ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios, previa consideraciones efectuadas en torno al instituto de la prescripción, al planteo efectuado al respecto por el Municipio, al reconocimiento expreso que habría realizado el Concesionario, puesto de manifiesto al considerar el plazo de devolución por la doble facturación correspondiente a la rambla Ortiz de Rosas (periodo enero 2014 a enero 2019), señaló -tal como luce en su informe del orden 32- que en cuanto al plazo de prescripción aplicable debería estarse a las previsiones contempladas, entre otras y en particular en el artículo 2560 que establece un plazo genérico de cinco años, y en el artículo 2537, en caso de corresponder, del CCyCN, expresando que el artículo 4 inciso j) del Reglamento de Suministro y Conexión, hay que interpretarlo de manera tal que se integre y sea compatible con el conjunto del ordenamiento jurídico dando, finalmente, respuesta a lo requerido respecto de cada uno de los puntos objetos del reclamo de Municipio;

Que, atento advertir que en cuanto al periodo de reintegro correspondiente a la cuestión identificada como punto 4 "Sistema de Facturación del Alumbrado Público sin Medición" existiría una diferencia respecto de su extensión, remite las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones, señalando finalmente que correspondería remitir las mismas a la Asesoría General de Gobierno de la provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso 1) de la Ley 13757 (orden 49);

Que, el Área Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones emite nuevo informe en el cual, teniendo en cuenta las consideraciones generales previas, y el análisis desarrollado para cada uno de los puntos controvertidos, que la base de sustento normativo del Organismo, se encuentra establecido en el Subanexo E – Reglamento de Suministro y Conexión - del Contrato de Concesión, en su Art. 4º inc. j), Reintegro de Importes, concluye que la fecha 04/04/2019, es la que se debe considerar para determinar la tarifa vigente a aplicar, para los puntos controvertidos identificados como, 1. Facturación del Alumbrado Público en Caminos Provinciales; 2. Facturación del Alumbrado Público en Plaza Belgrano y 3. Facturación del Alumbrado Público en Rambla Ortiz De Rosas, que teniendo en cuenta lo descripto, corresponde aplicar el cuadro tarifario fijado por la RESOLUCIÓN N° 186-MIYSPFP-19 - Resolución OCEBA N° 0001/19, CUADRO ANEXO 1 PARA CONSUMOS DESDE EL 02/2019 AL 30/04/2019, tarifa 1 AP - CARGO VARIABLE, \$/kWh – 3,308; y que la fecha 13/12/2018 es la que se debe considerar para determinar la tarifa vigente a aplicar para el punto controvertido 4. Sistema de Facturación del Alumbrado Público sin Medición, que teniendo en cuenta lo descripto, corresponde aplicar el cuadro tarifario fijado por la RESOLUCIÓN N° 1297- MIYSPGP-18 Resolución OCEBA N° 0214/18, CUADRO ANEXO 1 PARA CONSUMOS hasta el 31/01/2019, tarifa 1 AP - CARGO VARIABLE, \$/kWh – 2,4244. (orden 53)

Que, asimismo, señala que en todos los puntos controvertidos, a partir de las fechas expresadas, correspondería aplicar el cálculo de los intereses correspondientes de acuerdo a lo estipulado en el art. 11 del Subanexo E mencionado; más la penalidad del 25% de multa expresamente indicado, con la salvedad de lo expuesto en el punto A- ASPECTOS TÉCNICOS, punto 2. Plaza Gral. Belgrano y en virtud de todo lo

expuesto considera que debería darse intervención nuevamente a la Gerencia de Mercados y luego a la Gerencia de Procesos Regulatorios, para que tomen conocimiento a los efectos que estimen corresponder;

Que en atención a lo solicitado, la Gerencia de Mercados se expide señalando que ratifica que: para la fecha 04/04/2019, el cuadro tarifario a aplicar es el fijado por RESOLUCIÓN N° 186- MIYSPFP-19 - Resolución OCEBA N° 0001/19, CUADRO ANEXO 1 PARA CONSUMOS DESDE EL 02/2019 AL 30/04/2019, tarifa 1 AP - CARGO VARIABLE, \$/kWh – 3,308 y para la fecha 13/12/2018 el cuadro tarifario a aplicar es el fijado por RESOLUCIÓN N° 1297- MIYSPGP-18 Resolución OCEBA N° 0214/18, CUADRO ANEXO 1 PARA CONSUMOS hasta el 31/01/2019, tarifa 1 AP - CARGO VARIABLE, \$/kWh – 2,4244 y remite las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios (orden 55 y 56);

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios, visto el estado de las actuaciones, habiéndose expedido las Gerencias Técnicas intervinientes con relación, entre otras cuestiones y principalmente, al marco normativo aplicable, procedimiento metodológico y tarifa aplicable para la determinación del cálculo del reintegro y periodos de reintegro, remite las actuaciones para intervención del Directorio estimando que atento las particularidades del caso, correspondería -previo al dictado de un acto administrativo- remitir las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno de la provincia de buenos Aires, conforme lo dispone el artículo 37 inciso 1 de la Ley 1375 (orden 57);

Que, EDELAP S.A, solicitó vista de las actuaciones (orden 59);

Que, atento ello el Directorio del Organismo, en su reunión ordinaria del día 3 de agosto del corriente año, por Acta N° 24/2022, decidió hacer lugar a lo peticionado y remitió, a tal efecto, las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios y dispuso que, cumplido ello, se remita las actuaciones a esta Secretaría para continuidad del trámite (orden 61);

Que, en virtud de ello, se dio vista y copia de las actuaciones a EDELAP S.A. tal como surge de la constancia obrante en el orden 63 y se remitieron las mismas a la Secretaría Ejecutiva para la continuidad de su trámite (orden 64);

Que, EDELAP S.A. realiza una nueva presentación que tiene por objeto ampliar los fundamentos planteados ante el OCEBA en relación con los reclamos mencionados, a partir de haber tenido acceso al expediente y, en particular, haber tomado conocimiento de la actuación de diversas áreas intervinientes del Organismo de Control, haciendo especial referencia, por la relevancia de la cuestión planteada, a las actuaciones referidas al último de los reclamos mencionados (4. "Sistema de Facturación de Alumbrado Público sin Medición"), sin perjuicio de ratificar los fundamentos planteados oportunamente en relación con los restantes reclamos y ofrecer prueba adicional en relación con algunos de ellos. (Orden 65);

Que, asimismo, se expiden en torno al cómputo y reglas aplicables a la prescripción liberatoria de las pretendidas obligaciones de reintegro a favor del Municipio, no consintiendo ninguna de las actuaciones del OCEBA y sus áreas intervinientes entendiendo, por las razones enunciadas y desarrolladas en dicha presentación, que en este caso corresponde que se rechace el planteo del Municipio, por carecer el mismo de todo sustento fáctico y jurídico;

Que la Municipalidad de Ensenada solicitó ante ese Organismo de Control se posibilite la toma de vista de las presentes actuaciones, como así también el retiro de copias de folios insertos en el mismo que resulten de interés para la prosecución de la causa (orden 66);

Que, atento ello, se dio vista y copia de las actuaciones al Municipio tal como surge de la constancia obrante en el orden 68 y se remitieron las mismas a la Secretaría Ejecutiva para la continuidad de su trámite (orden 69);

Que, el Municipio efectúa una nueva presentación realizando consideraciones con el objeto de salvaguardar los principios que rigen la materia administrativa y el ordenamiento jurídico en general, en especial los principios de legalidad, buena fe y probidad (orden 70);

Que, EDELAP S.A., solicitó, nuevamente, vista de las actuaciones (orden 72), pedido al que accedió el Directorio (orden 73) remitiendo las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios; solicitud que fue cumplimentada tal como surge de la constancia obrantes en estos actuados, luego de lo cual se remitieron las actuaciones a la Secretaría Ejecutiva para la continuidad de su trámite (orden 72/76);

Que, EDELAP S.A. efectuó una nueva presentación y nuevo pedido de vista, a partir de la cual trae a consideración del Organismo nuevos fundamentos que gravitan su postura, los cuales denomina como "actos realizados por la Provincia de Buenos Aires, relacionados con la adecuación del Contrato de Concesión aplicable, la cual fue remitida a la Gerencia de Control de Concesiones (orden 79);

Que, el Municipio efectúa una nueva presentación solicitando pronto despacho (orden 82);

Que, con relación a las nuevas presentaciones agregadas a orden 65 y 79 (EDELAP S.A) y 70 (MUNICIPALIDAD DE ENSENADA) en el informe obrante en el orden 83, se estimó que corresponde estarse a lo allí expuesto, conforme no se introducen nuevos elementos que ameriten una nueva intervención por parte de las dependencias preopinantes y, en el entendimiento que no existen nuevos elementos que conmuevan el temperamento expuesto, en lo que respecta a las funciones de este Organismo de Control, se requiere dar intervención a la Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que, en el orden 84 y 85, se remiten las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno;

Que dicho Organismo se expidió señalando que, con carácter previo a la emisión del dictamen requerido correspondería que se agreguen a las presentes, en forma íntegra, las actuaciones en las que tramitara la Adenda de Adecuación del Contrato de Concesión que según surge de la presentación de EDELAP S.A. del orden 65 se habría suscripto con fecha 09/12/2015 y que no habría entrado en vigencia por no haber sido ratificada por el Poder Ejecutivo provincial (orden 86);

Que, en orden 88 obra nota remitida al Municipio en respuesta al pronto despacho solicitado;

Que, atento el requerimiento efectuado por la Asesoría General de Gobierno, en su intervención de orden 86, se agrega copia del expediente N° 2400-1845/2011 Cuerpo 1 por las que tramitara la transferencia del Contrato de Concesión operada entre el Estado Nacional y la provincia de Buenos Aires y del Expediente N° 2400- 84/2017 Cuerpo 1 y 2, por el cual se ofició la reconstrucción de las actuaciones N° 2400-1845/11 alc. 1 por el cual cursara la pertinente Adenda de Adecuación del Contrato de Concesión solicitada. Y se remiten las actuaciones para su intervención (orden 91, 92, 93 y 94);

Que, llamada a intervenir la Asesoría General de Gobierno, previa consideración de los hechos y antecedentes relevantes y la normativa aplicable, emitió su dictamen señalando -entre otras cuestiones- en el punto III Análisis, que en el caso particular, queda claro que el contrato originariamente firmado por EDELAP SA ha perdido virtualidad, dado que no pueden desconocerse los actos administrativos dictados con posterioridad, que importaron adecuaciones del contrato de concesión a la normativa provincial por parte de la Autoridad de



Aplicación, los que además no han sido impugnados por el Concesionario;

Que, asimismo, con relación a la Addenda estimó que más allá de la existencia o no de acto administrativo aprobatorio de la misma, resulta claro que el marco normativo a aplicar para el análisis de la situación del municipio peticionante es el previsto en ella, atento que el acto de aprobación es meramente declarativo señalando, asimismo, que el proceso de adecuación se completa con el dictado de la Resolución MlySP N° 419/17 y concluyendo en que corresponde receptor favorablemente el planteo formulado por el Municipio de Ensenada y hacer lugar a lo peticionado conforme los informes técnicos obrantes en autos (orden 101);

Que EDELAP S.A., solicita nueva vista de las actuaciones (órdenes 104 y 105);

Que dichas solicitudes fueron respondidas comunicándole que el Directorio, en su reunión ordinaria del día 14/06/2023 (ACTA N° 16/2023), decidió remitir nuevamente las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno, razón por la cual una vez devuelto el expediente se hará lugar a lo solicitado (orden 107);

Que, en el sentido informado, se remitieron nuevamente las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno solicitándole, en particular, que se expida respecto de la exigibilidad de las obligaciones que de cada punto controvertido resulten (apartado B. del informe de orden 83), es decir los periodos abarcados, la fecha a tener en cuenta para determinar la tarifa vigente a aplicar, y por consiguiente poder determinar los intereses y multas correspondientes (orden 109);

Que atento ello, dicho Órgano Asesor concluyó que, en virtud de que esa presidencia en su informe final de orden 83 ha delimitado técnica y temporalmente los errores en la facturación, en los 4 puntos controvertidos con la empresa EDELAP SA, corresponde aplicar la prescripción liberatoria del artículo 2560 del Código civil y Comercial de la Nación, destacando que el inicio del reclamo administrativo por parte del Municipio de Ensenada ha interrumpido el plazo de prescripción allí previsto (orden 113);

Que, EDELAP S.A. solicitó vista de las actuaciones y, por su parte, la MUNICIPALIDAD DE ENSENADA solicitó se dicte Resolución (orden 117, 118 y 119):

Que, conforme surge del orden 120 y 123 se concedió vista del expediente a EDELAP S.A, la cual procedió también al retiro de copias;

Que, seguidamente, se requirió la intervención de Fiscalía de Estado a fin que tenga a bien expedirse respecto del reclamo planteado, toda vez que la complejidad del conflicto aquí suscitado recae sobre el marco regulatorio aplicable, sus consecuencias jurídicas, económicas y jurisdiccionales (orden 126);

Que, atento ello, la Fiscalía de Estado se expide señalando que, “en esta instancia, el objeto de estos actuados resulta, en principio, ajeno a la competencia otorgada por el art. 38 del Decreto Ley N° 7543/69 T.O. 1987, por lo que no corresponde que este Organismo de la Constitución se expida. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que se comparte el criterio vertido por Asesoría General de Gobierno en sus dictámenes de los órdenes 101 y 113” (orden 130);

Que, visto el estado de las actuaciones, habiéndose expedido mediante ACTA-2023-14123370-GDEBA-AGG y ACTA-2023-27973235-GDEBA-AGG la Asesoría General de Gobierno en los términos de su competencia, lo cuales lucen agregados a orden 101 y 113, y habiéndose pronunciado la Fiscalía de Estado a través de VT-2023-32837375-GDEBA-FDE, se remitieron las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que se proyecte el acto administrativo resolutorio.

Que, atento ello, la precitada Gerencia conforme surge del acto proyectado acompañado a orden 141, señala que, en virtud de lo expuesto en los informes técnicos de las Áreas y Gerencias intervinientes como así también en los elaborados por el Directorio de OCEBA, obrantes en estos actuados, y los dictámenes de la Asesoría General de Gobierno, correspondería hacer lugar al reclamo presentado por la Municipalidad de Ensenada debiendo EDELAP S.A. regularizar las cuestiones objeto del mismo identificadas como: Punto 1. Facturación del Alumbrado Público en Caminos Provinciales”, Punto 2 “Facturación del Alumbrado Público en Plaza Belgrano”, Punto 3 “Facturación del Alumbrado Público en Rambla Ortiz De Rosas” y Punto 4 “Facturación del Alumbrado Público sin Medición (NIS 3505195)”, sobre la base de la aplicación de las previsiones del Marco Regulatorio eléctrico de la provincia de buenos aires, en el caso, Subanexo A, punto 4.3.2, reintegrando -según el caso y los periodos determinados- los importes facturados y percibidos de más, conforme los términos contemplados en el Subanexo E, artículo 4 inciso j) del Contrato de Concesión Provincial;

Que consecuentemente, remitió las actuaciones para tratamiento y consideración del Directorio estimando que, en su caso, y a los efectos de la actualización del importe a reintegrar correspondería dar intervención a la Gerencia de Control de Concesiones;

Que, atento ello, la Gerencia de Control de Concesiones, procedió a actualizar el recálculo del reintegro que la empresa EDELAP S.A. debe reconocer al Municipio de Ensenada, derivado de los cuatro puntos controvertidos sobre los que se basan estas actuaciones con el detalle del cálculo por ítem y período, destacando que el resultado total del reintegro, antes de impuestos, asciende a la suma de Pesos doscientos veintiséis millones cuatrocientos cuarenta mil ciento once con 17/100 (\$226.440.111,17), actualizado con interés hasta el presente mes de diciembre de 2023 (orden 150);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTICULO 1º.** Hacer lugar al reclamo efectuado por la MUNICIPALIDAD DE ENSENADA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) con relación a la incorrecta facturación: 1) del consumo facturado por el NIS que engloba al alumbrado público por lámparas (sin medición) del Camino Vergara, Camino Rivadavia y las del Camino Diagonal Domingo Mercante (Diag.74) en el tramo entre la Autopista Buenos Aires – La Plata y Camino Alte. Brown, correspondiente al periodo 2019/4 a 2019/12 en que efectivamente transfirió el consumo de las luminarias al NIS perteneciente a Vialidad, 2) del consumo de las luminarias de la Plaza Belgrano correspondiente al periodo 2017/1 hasta 2019/3, 3) del consumo de la Rambla Ortiz de Rosas – Plaza Casa de la cultura correspondiente al periodo 2014/4 a 2019/3 y 4) del consumo por concepto de alumbrado público sin medición (NIS 3505195), correspondiente al periodo 2015/01 a 2019/09 conforme la liquidación que se aprueba en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 2º.** Aprobar el calculo de reintegro por la suma, antes de impuestos, de Pesos doscientos veintiséis millones cuatrocientos cuarenta mil ciento once con 17/100 (\$226.440.111,17) actualizado con

interés hasta el presente mes de diciembre de 2023.

**ARTICULO 3°.** Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a reintegrar a la MUNICIPALIDAD DE ENSENADA las sumas dispuestas en el ARTÍCULO 2° de la presente, en el plazo de diez (10) días.

**ARTÍCULO 4°:** Instar a las partes a la suscripción de un convenio que defina las pautas para la actualización regular de la información sobre altas, bajas y modificaciones de las luminarias y demás instalaciones que conforman el parque lumínico (Alumbrado Público, Semáforos, Cámaras de seguridad, etc.) cuyo consumo de energía eléctrica es objeto de estimación por ausencia de medición.

**ARTÍCULO 5°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y a la MUNICIPALIDAD DE ENSENADA. Cumplido, archivar.

**ACTA Nº 34/2023**